

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ contra SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO.

ANTECEDENTES

El señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.089.299, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y trabajo**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 30 de noviembre de 2020 haciendo uso del derecho de petición, radicó ante la accionada, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la evaluación de desempeño efectuada por la rectoría encargada del IED Enrique Olaya Herrera.

Finalmente expresó que, a la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno frente a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para emitir respuesta frente a este tipo de peticiones, configurándose así el silencio administrativo, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, y en consecuencia, **ORDENE** a la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emitir respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia vigente, y se **OFICIE** al Ministerio de Educación Nacional, para que modifique la evaluación de desempeño, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, se **VINCULÓ** al COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO**, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que efectivamente el accionante radicó documento el cual denominó “*recurso de reposición y en subsidio apelación*”, mismo que no corresponde entonces a un derecho de petición.

Añadió que en el presente caso, no existe normatividad alguna que legitime el silencio administrativo positivo, por lo tanto, dicha figura es improcedente.

De otro lado, expresó que se efectuó una revisión voluntaria de los puntajes de evaluación, y teniendo en cuenta los criterios evaluativos establecidos, la calificación del actor se modificó de 90.05 a 91.05.

Señaló la accionada, que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se elevó ninguna solicitud, sino un recurso contra un acto administrativo, el cual otorgó la evaluación anual de desempeño laboral.

Indicó también, que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, pues en primer lugar, se ha reconocido el buen desempeño del accionante, y en segundo lugar, todas las actuaciones desplegadas, se han llevado a cabo con observancia de las disposiciones legales, sin que exista omisión o extralimitación alguna, (05-fls. 4 a 12 pdf).

El **COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica cedenriqueolayahe18@educacionbogota.edu.co (04-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue recibida el día 26 de febrero de 2021, (04-fl. 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo del señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ, al no darle respuesta a la solicitud radicada desde el día 30 de noviembre de 2020, mediante la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la evaluación de desempeño efectuada por la rectoría encargada del COLEGIO ENRIQUE OJALA HERRERA IED, (01-fls. 8 a 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DEBIDO PROCESO

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, como quiera que se han creado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRA, se pronuncie frente al derecho de petición elevado el día 30 de noviembre de 2020.

De otro lado, no existe duda que el señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ, el día 30 de noviembre de 2020, radicó ante la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, en calidad de rectora encargada del COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, recursos de reposición y en su subsidio de apelación, contra la evaluación anual de desempeño, (01-fls. 8 a 11 pdf).

Por su parte, la accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, el tutelante no formuló un derecho de petición, sino que presentó un recurso, por tal razón, no existe vulneración a dicha prerrogativa fundamental.

Añadió que sobre dicho recurso, operan disposiciones normativas diferentes a las que reglamentan el derecho de petición, y que además, ante la falta de pronunciamiento frente al mismo, no opera el silencio administrativo positivo, pues ello solo es procedente, en los casos que la ley expresamente ha establecido.

Indicó que una vez efectuada una revisión voluntaria de los puntajes de la evaluación, se modificó la calificación del accionante, de 90.05 a 91.05, (05-fls. 4 a 12 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ha de señalar en primer lugar que, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la falta de tramitación de los recursos interpuestos contra un acto administrativo, dentro del término establecido en la ley, trasgrede el derecho fundamental de petición.

Al respecto, en sentencia T-316 de 2006, la H. Corte Constitucional indicó que, no puede afirmarse que la interposición de recursos ante la administración, no constituya una forma de ejercer el derecho de petición, pues a través de estos, se habilita la participación de los sujetos en la gestión que lleva a cabo la administración, y permite controvertir sus decisiones.

Por su parte, la sentencia T-682 de 2017 señaló:

*“(...) al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, **la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.**”* (Negrita fuera de texto)

Los citados pronunciamientos jurisprudenciales, desvirtúan el argumento presentado por la accionada, pues a pesar de que el documento radicado por el actor, no indica concretamente que es un derecho de petición, sino la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la calificación obtenida en la evaluación de desempeño, ello no significa que su falta de resolución dentro del término legal, no desconozca la prerrogativa sobre la cual invoca su protección.

Así que, en segundo lugar, corresponde a este Despacho verificar cuál es el término establecido por la ley, para los recursos de reposición y de apelación, interpuestos contra la evaluación de desempeño, y para ello, resulta necesario efectuar una remisión al Decreto 1272 del 2002, a través del cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente.

El parágrafo del artículo 36 de la citada normatividad, dispone que las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y de apelación, los cuáles serán resueltos por el superior y por el superior jerárquico respectivamente, **dentro de los 15 días hábiles siguientes a su interposición.**

Así que, en el presente caso es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ, por parte de la rectora del COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, pues

desde el 30 de noviembre de 2020, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la evaluación anual de desempeño, y a la fecha no han sido resueltos, sin que exista razón alguna que justifique esta omisión.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal, de resolver dentro del término previsto en el Decreto 1272 de 2002, los recursos interpuestos por el tutelante, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, a través de la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, **resolver** los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el accionante desde el día 30 de noviembre de 2020, contra la evaluación anual de desempeño, (01-fls. 8 a 11 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, frente a la pretensión encaminada a obtener una respuesta favorable a la solicitud elevada, y como consecuencia de ello, se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que sea modificada la evaluación anual de desempeño (01-fl. 3 pdf); debe resaltarse que, la decisión adoptada por este Juzgado, correspondiente a amparar el derecho fundamental de petición, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser dicha prerrogativa, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ÓSCAR JAVIER BETANCOURT LÓPEZ, vulnerado por la señora SANDRA

⁶ 01-Folios 1 a 11 pdf.

LILIANA GARRIDO PARRADO, en calidad de rectora del COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED, a través de la señora SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO, en su calidad de rectora, o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el accionante desde el día 30 de noviembre de 2020, contra la evaluación anual de desempeño, (01-fls. 8 a 11 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aa81aff13a1343a2abf64f405f4e8505b32a4bf572c9e7e543a51990787
c840d**

Documento generado en 08/03/2021 04:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>